

# MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 309/1967, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.*

Aprobados los Decretos por los que se determinan los recursos económicos del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para el primer periodo de reparto, se hace preciso promulgar, retrotrayendo sus efectos al día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el Reglamento General de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, reguladora de dicho Régimen Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

## DISPONGO :

**Artículo único.**—Se aprueba el Reglamento General de la Ley treinta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JESUS ROMEO GORRIA

## REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 38/1966, DE 31 DE MAYO, SOBRE REGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIÓN GENERAL

#### Artículo 1. Normas reguladoras.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se regulará por la Ley 38/1966, de 31 de mayo, por el presente Reglamento General y por sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social.

### CAPITULO II

#### CAMPO DE APLICACIÓN

#### Art. 2. Norma general.

1. Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social todos los trabajadores españoles, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que en forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, a excepción de los comprendidos en el Régimen General y siempre que estén incluidos en alguno de los artículos siguientes.

2. Se entenderán que concurren los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, exigidos en el artículo dos de la Ley de Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, cuando el trabajador dedique su actividad predominante a labores agrícolas, forestales o pecuarias, y de ella obtenga los principales ingresos para atender a sus propias necesidades y las de los familiares a su cargo, aun cuando con carácter ocasional realice otros trabajos no específicamente agrícolas. Por lo que a los trabajadores por cuenta propia se refiere, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos ingresos no constituyen su principal medio de vida cuando el trabajador, su cónyuge o los parientes hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad que con él convivan sean titulares de un negocio mercantil o industrial.

#### Art. 3. Trabajadores por cuenta ajena.

Quedarán incluidos en el Régimen Especial Agrario los trabajadores por cuenta ajena, mayores de catorce años, fijos o eventuales, que reúnan las condiciones que se establecen en el artículo anterior. Entre tales trabajadores se comprenderán:

a) Los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca, con dependencia laboral respecto de uno o varios empresarios, siempre que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo.

b) Los trabajadores ocupados en faenas de riego, cuando dichos trabajos no tengan otro fin que el aprovechamiento de las aguas de riego para las explotaciones de la empresa o de los miembros de la Entidad Sindical, Cooperativa, Comunidad de Regantes, Sindicatos de Riego o Grupo Sindical de Colonización en que presten servicios.

c) Los trabajadores que, como elementos auxiliares, presten servicios no propiamente agrícolas, forestales o pecuarios, de forma habitual, con carácter exclusivo y remuneración permanente en explotaciones agrarias, siempre y cuando no les alternen con trabajos que tengan carácter industrial, ni los ejecuten por cuenta propia o satisfagan impuesto industrial o licencia fiscal por razón de los mismos. Tendrán este carácter de elementos auxiliares, siempre que concurren las circunstancias expuestas:

a') Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria necesarios para la explotación agraria que estén al servicio de su titular o de Entidades en que éste se encuentre agrupado.

b') Los administrativos y técnicos que desempeñen su cometido en la explotación.

c') Los trabajadores ocupados en labores de limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas, siempre que concurren las condiciones a que se refiere el apartado b) de este artículo.

#### Art. 4. Excepciones.

No tendrán la consideración de trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

1. Los mecánicos y conductores de vehículos y maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias, sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma.

2. Los guardas que presten servicio a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, así como el personal de guardería del Patrimonio Forestal del Estado, de los Distritos Forestales, de las Divisiones Hidrológicas Forestales y del Instituto Nacional de Colonización, por estar comprendidos en el Régimen General.

3. El cónyuge, descendientes, ascendientes y demás parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a su cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados, sin perjuicio de que puedan tener la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo que se establece en el presente capítulo.

#### Art. 5. Trabajadores por cuenta propia.

Quedarán comprendidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta propia que además de las condiciones exigidas en el artículo 2 de este Reglamento, reúnan las siguientes:

1.ª Que sean mayores de dieciocho años.

2.ª Que sean titulares de pequeñas explotaciones agrarias entendiéndose por tales aquellas cuyo líquido imponible por contribución territorial, rústica o pecuaria no sea superior a 15.000 pesetas anuales, una vez establecido conforme a la revisión ordenada en la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964.

La elevación del líquido imponible sobre el límite señalado no tendrá efectos excluyentes cuando se origine, únicamente, por mejoras de cultivo de la propia explotación agraria.

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, adaptará el límite antes señalado a las circunstancias

de cada momento, de acuerdo con los aumentos o disminuciones que por posteriores revisiones pudiera sufrir la riqueza agraria o con las variaciones de los índices de coste de vida, y podrá establecer las medidas correctoras que se juzguen convenientes.

3.ª Que la titularidad de la explotación se derive de su condición de propietario, arrendatario, aparcerero u otro concepto análogo.

4.ª Que realicen la actividad agraria en forma personal y directa en estas explotaciones, aun cuando se agrupen permanentemente con otros titulares para la ejecución de labores en común, u ocupen también trabajadores por cuenta ajena, sin que ninguno de éstos tenga carácter de fijo y sin que el número de jornales totales satisfechos a los eventuales supere anualmente el número de los que percibiría un trabajador fijo. Por excepción no será aplicable esta limitación, relativa al empleo de trabajadores por cuenta ajena, cuando falte por fallecimiento o se encuentre imposibilitado el cabeza de familia, varón, y los hijos y parientes varones que convivan con la familia sean menores de dieciocho años.

#### Art. 6. Otros trabajadores por cuenta propia.

Estarán igualmente incluidos en el Régimen Especial Agrario como trabajadores por cuenta propia, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas en el artículo 2:

a) El cónyuge y los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, del titular de una explotación agraria que tenga la condición de trabajador por cuenta propia, y en quienes concurren las condiciones 1.ª y 4.ª del artículo anterior y las que a continuación se establecen:

1.ª Que con el rendimiento que se derive de su actividad en la explotación familiar agraria contribuyan, en proporción adecuada, a constituir el medio fundamental de vida de la familia campesina de la que forman parte.

2.ª Que convivan con el cabeza de la familia campesina, titular de la explotación, y dependan económicamente de él.

b) Los pastores y guardas rurales que tengan a su cargo, respectivamente, la custodia de ganado o la vigilancia de explotaciones agrarias de distintos propietarios, sin dependencia laboral de los mismos y con libertad para celebrar contratos de igual naturaleza con otros particulares.

#### Art. 7. Concepto de empresario.

A los efectos de este Reglamento, se considerará empresario a toda persona natural o jurídica, pública o privada que sea titular de una explotación agraria. En cualquier caso, se reputará empresario a quien ocupe trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

#### Art. 8. Labores agrarias.

1. Se considerarán labores agrarias a los efectos de este Régimen Especial:

a) Las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.

b) Las de almacenamiento de los referidos frutos y productos en los lugares de origen.

c) Las de su transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio.

d) Las de su primera transformación.

2. Será requisito indispensable para considerar agrarias las operaciones citadas en los apartados b), c) y d) del número anterior, que recaigan, única y exclusivamente, sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias que fiscalmente no tengan la consideración de industriales y siempre que sean realizadas por las propias explotaciones, aisladamente o agrupadas en Entidades Sindicales o Cooperativas que tengan la consideración de protegidas fiscalmente con arreglo al Decreto de 9 de abril de 1954.

### CAPITULO III

#### INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL CENSO Y FORMALIZACIÓN DE SU PROTECCIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

##### Sección 1.ª—Inscripción en el censo

#### Art. 9. Disposición general.

1. La inscripción de los trabajadores en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los incluidos en su campo de aplicación.

2. La inscripción de los trabajadores se llevará a cabo en dos Secciones separadas del censo, según se trate de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia, y sin distinción, dentro de los primeros, entre fijos y eventuales.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, la Mutualidad Nacional Agraria suplirá, de oficio, el incumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo.

#### Art. 10. Límite de edad para la inscripción.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años no podrán inscribirse en el censo, salvo que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que hayan estado inscritos en este Régimen Especial de la Seguridad Social o en cualquier otro Régimen de la misma antes del cumplimiento de dicha edad, y dentro de los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la inscripción; y

b) Que hayan cubierto, en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, un periodo de cotización, al menos, de doce meses dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud de la inscripción.

#### Art. 11. Nacimiento de la obligación.

La obligación de solicitar la inscripción en el censo nace desde el momento en que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación del presente Reglamento.

#### Art. 12. Sujetos obligados a solicitar la inscripción.

1. La obligación de solicitar la inscripción en el censo corresponderá:

a) A los empresarios, respecto de los trabajadores por cuenta ajena;

b) a los trabajadores por cuenta propia; y

c) en su caso, y en defecto del cumplimiento de las obligaciones anteriores, a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, de oficio o a petición de los trabajadores y previa comprobación de las condiciones que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

2. Si las personas o Entidades a quienes incumben el cumplimiento de la obligación de solicitar la inscripción en el censo no lo hicieren, deberán los interesados inculpar directamente, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que aquéllas hubieren incurrido, incluido en su caso el pago de las prestaciones y de que se impongan las sanciones que sean procedentes, de conformidad todo ello con lo dispuesto en el número tres del artículo 13 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

#### Art. 13. Forma y plazo.

1. Las inscripciones en el censo se efectuarán en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria mediante la presentación de las correspondientes solicitudes conforme a los modelos oficiales que se establezcan, según se trate de inscripciones iniciales o sucesivas, entregándose justificante del cumplimiento de esta obligación.

2. Las solicitudes de inscripción se presentarán en las indicadas Comisiones dentro del plazo de los ocho días

siguientes a la fecha del comienzo de la actividad correspondiente

3. Las variaciones de las circunstancias que concurran en los trabajadores inscritos en el censo y que den lugar a un cambio de la Sección del mismo en que deban figurar inscritos o de la cuantía de su cotización mensual, surtirán efecto a partir del mes natural siguiente a la fecha en que tales variaciones tuvieron lugar, debiendo ser comunicadas a la Mutualidad Nacional Agraria por las personas obligadas a solicitar la inscripción, en el plazo de ocho días siguientes a la referida fecha.

#### Art. 14. Efectos.

1. La inscripción inicial en el censo surtirá de oficio efectos de afiliación al Sistema de la Seguridad Social para aquellos trabajadores que previamente no estuviesen afiliados al mismo

2. La inclusión del trabajador en el censo no producirá por sí misma el nacimiento de su derecho al disfrute de las prestaciones. Para causar derecho a éstas, además de los requisitos exigidos para cada una de ellas, será indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señalados en el presente Reglamento.

3. Las inscripciones solicitadas por empresarios y trabajadores fuera del plazo a que hace referencia el artículo anterior no tendrán efecto retroactivo alguno.

Cuando tales actos se practiquen de oficio, su eficacia temporal se regirá por las normas que se establezcan en esta materia para el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que procedan, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo 12.

4. Los efectos de la inscripción en el censo en materia de cotización serán los que se determinan en el capítulo siguiente de este Reglamento.

5. La exclusión de los trabajadores inscritos indebidamente en el censo determinará la pérdida de todos los derechos que habrían devengado, en el supuesto de que la inclusión hubiera sido precedente, incluso la pérdida de las cuotas indebidamente pagadas. Cuando se aprecie error o buena fe se podrán devolver, en todo o en parte, las cuotas indebidamente pagadas.

#### Art. 15. Comprobación de la inscripción.

1. Los empresarios comprobarán si los trabajadores que toman a su servicio están provistos de la documentación que acredite que se encuentran inscritos en el censo. Si dichos trabajadores no estuvieren en posesión de la documentación indicada, los empresarios habrán de dar cuenta de este hecho a la Mutualidad Nacional Agraria para que se efectúe su inscripción, si procediese.

2. Lo establecido en el número anterior se entenderá sin perjuicio de las obligaciones de los empresarios en cuanto a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### Art. 16. Baja en el censo.

1. La baja en el censo tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando el trabajador deje de reunir cualquiera de las condiciones establecidas en el presente Reglamento para estar incluido en su campo de aplicación

b) Cuando se compruebe que la persona censada lo fué indebidamente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el número cinco del artículo 14 de este Reglamento.

2. No motivarán la baja en el censo:

a) Las situaciones de desempleo que no afecten a las condiciones exigidas para que el trabajador esté incluido en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

b) El hecho de que el trabajador se dedique con carácter ocasional a otra actividad en razón de la cual deberá quedar incluido en alguno de los demás regímenes de la Seguridad Social.

#### Art. 17. Sujetos obligados a solicitar la baja.

1. La baja en el censo deberá ser solicitada por los propios trabajadores interesados en la misma forma y plazo establecidos en el artículo 13 para la solicitud de inscripción.

Esta obligación corresponderá a los familiares del trabajador en caso de fallecimiento de éste

2. La Mutualidad Nacional Agraria suplirá la omisión de dicha solicitud cuando se comprueben por el Organismo competente, de oficio o a instancia de los empresarios, Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o terceros, las circunstancias a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

#### Art. 18. Competencia.

1. Corresponde a la Mutualidad Nacional Agraria, como Entidad Gestora del Régimen Especial, el reconocimiento del derecho a la inscripción de los trabajadores en el censo y a su baja en el mismo.

2. La Entidad Gestora podrá comprobar en todo momento la existencia de las circunstancias que motiven la inscripción en el censo de los trabajadores o su baja en el mismo.

3. Los acuerdos de la Mutualidad Nacional Agraria en las materias a que este artículo se refiere podrán ser impugnados ante la Jurisdicción del Trabajo en la forma y plazos determinados en el Procedimiento Laboral.

#### Sección 2.ª—Formalización de la protección por accidente de trabajo y enfermedad profesional

#### Art. 19. Sujetos obligados.

La formalización de la adecuada y suficiente cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será obligatoria para:

a) Los empresarios, en lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena que empleen y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a') Que reúnan las condiciones que se establecen en el capítulo II de este Reglamento para estar comprendidos como tales trabajadores por cuenta ajena en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b') Que sin reunir esas condiciones presten de hecho servicio como trabajadores por cuenta ajena, en labores agropecuarias.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, sin perjuicio de la obligación que como empresarios, en su caso, les corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, respecto a los trabajadores que puedan tomar a su servicio en labores agrarias.

#### Art. 20. Cumplimiento de la obligación.

La obligación que se establece en el artículo anterior, respecto a los sujetos obligados que en el mismo se señalan, se cumplimentará de la siguiente forma:

a) Los empresarios, para cubrir las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores por cuenta ajena que estén a su servicio podrán optar entre hacerlo en la Mutualidad Nacional Agraria o en una Mutua Patronal, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 47 y en el número 1 del artículo 204 de la Ley de la Seguridad Social.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de Entidades y Empresas que se encuentren comprendidas en la enumeración que se establece en el número 2 del artículo 204 del referido texto legal, deberán cubrir, necesariamente, las expresadas contingencias en la Mutualidad Nacional Agraria.

b) Los trabajadores por cuenta propia, en lo que se refiere a sí mismos y a sus familiares que tengan igual consideración por trabajar en su explotación familiar, gozarán, a estos efectos, de la opción que se prevé en el párrafo primero del apartado anterior.

#### Sección 3.ª—Obligaciones en materia de documentación

#### Art. 21. Libro de Matrícula.

1. Los empresarios deberán llevar, en orden y al día, un Libro de Matrícula del personal, en el que serán inscritos, en el momento en que inicien la prestación de servicios, todos los trabajadores por cuenta ajena que empleen.

2. Las inscripciones de los trabajadores en el Libro de Matrícula deberán efectuarse en la forma y con los requisitos que se determinen en las instrucciones que se inserten en el modelo oficial de dicho Libro.

3. Los Libros de Matrícula, según modelo oficial, se habilitarán en las Inspecciones Provinciales de Trabajo.

#### Art. 22. Conservación de documentación por los empresarios.

Los empresarios conservarán a disposición de la Inspección de Trabajo, durante cinco años al menos, la siguiente documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente capítulo:

a) Los justificantes de haber solicitado la inscripción de sus trabajadores en el censo.

b) Los duplicados, debidamente diligenciados por las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, de las relaciones comunicadas a las mismas de aquellos trabajadores que no estuviesen provistos de la documentación acreditativa de su inscripción en el censo, al momento de comenzar su trabajo en la empresa.

c) La documentación acreditativa de haber formalizado la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedad profesional de los trabajadores a su servicio.

#### Art. 23. Conservación de documentación por los trabajadores por cuenta propia.

Los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de las obligaciones que como empresarios tengan conforme al artículo anterior, deberán conservar durante el plazo que en el mismo se señala, la documentación que se especifica en sus apartados a) y c) por lo que se refiere a ellos mismos y a sus familiares que tengan también la consideración de trabajadores por cuenta propia por trabajar en la explotación familiar.

### CAPITULO IV

#### COTIZACIÓN Y RECAUDACIÓN

##### Sección 1.ª—Cotización a cargo de las Empresas

#### Art. 24. Alcance de la obligación.

1. La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los empresarios comprendidos en el campo de aplicación del presente Reglamento, reúnan o no la condición de trabajadores por cuenta propia.

2. La cotización de los empresarios se determinará en forma global para todos ellos, de conformidad con lo establecido en los números 1, 2 y 3 del artículo 42 y en el número 2 del artículo 46 de la citada Ley.

3. El importe global de la cotización empresarial así establecida se hará efectivo inicialmente distribuyéndolo entre todos los sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en proporción a la base imponible de la misma que a cada uno corresponda para la determinación de la cuota fija o, en su caso, para la cuota proporcional. En ningún caso los beneficios fiscales concedidos en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria serán de aplicación a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

A los efectos prevenidos en el párrafo anterior, se fijará por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, oído el de Hacienda, el porcentaje que habrá de aplicarse a la base imponible.

Dicho procedimiento de reparto podrá sustituirse por otro método objetivo que, a propuesta de la Organización Sindical, eleve el Ministro de Trabajo a la aprobación del Gobierno.

#### Art. 25. Recaudación de la cotización empresarial.

1. La cotización empresarial se recaudará conjuntamente con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria por la Hacienda Pública, quedando asimilada a las cuotas de dicha Contribución a efectos de que le sean de plena aplicación las normas y procedimientos recaudatorios de aquella, incluso en la fase de recaudación ejecutiva, siendo igualmente exigible, en su caso, el recargo por apremio y el interés legal de demora.

2. En los supuestos en que los obligados al pago de las cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social estén exentos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la recaudación de aquellas podrá efectuarse, elección de la Entidad Gestora, por los mismos recaudadores de dicha Contribución o mediante concierto por las respectivas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, con aplicación, en su caso, del procedimiento de recaudación en vía ejecutiva que se establezca de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Social.

3. La Hacienda Pública efectuará con la Mutualidad liquidaciones periódicas de las cotizaciones recaudadas, sin perjuicio de realizar anticipos a cuenta de las mismas.

#### Art. 26. Repercusión.

Los propietarios que tengan fincas rústicas cedidas en arrendamiento, aparcería o sistema análogo, podrán repercutir en los explotadores de las mismas el importe de las cuotas pagadas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, totalmente en el primer caso, y proporcionalmente en los demás.

#### Art. 27. Cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La cotización de cada empresario al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se determinará de acuerdo con las tarifas de primas que reglamentariamente se establezcan y sobre las bases de cotización a que se refiere el artículo 31, o sobre los salarios mínimos fijados en Reglamentación de Trabajo, Convenio Colectivo Sindical o Norma de obligado cumplimiento, siempre que tales salarios sean superiores a las indicadas bases tarifadas. Dichos salarios se incrementarán con el importe de la casa-habitación y de la alimentación, si el trabajador las disfruta, valoradas por el precio pactado por escrito y, en su defecto, por el diez por ciento de salario para la casa-habitación y por el veinte por ciento para la manutención completa.

#### Art. 28. Recaudación de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La recaudación de la cotización a que se refiere el artículo anterior se llevará a cabo, en período voluntario, de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan por el Ministerio de Trabajo y, en vía ejecutiva, conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley de la Seguridad Social, que se establezca para el Régimen General de la misma.

##### Sección 2.ª—Cotización a cargo de los trabajadores

#### Art. 29. Alcance de la obligación.

La cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será obligatoria para todos los trabajadores incluidos en su campo de aplicación.

#### Art. 30. Nacimiento, duración y extinción de la obligación.

1. La obligación de cotizar, a que se refiere el artículo anterior, nace:

a) Automáticamente, por la inclusión del trabajador en el censo.

b) Por la iniciación de la actividad profesional correspondiente y desde su comienzo, siempre que el trabajador reúna las condiciones que determinan su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, aunque no se hubiera cumplido la obligación de la inscripción en el censo.

2. La obligación de cotizar subsiste, sin interrupción, hasta la fecha de presentación en regla de la baja del trabajador en el censo, salvo lo dispuesto en el artículo 71. Dicha baja, sin embargo, no cancelará la obligación de cotizar si, a pesar de ella, el trabajador sigue reuniendo las circunstancias que determinen su inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

#### Art. 31. Determinación de la cotización.

1. Las cuotas mensuales de cotización de los trabajadores se calcularán aplicando la fracción a su cargo del tipo

de cotización sobre las bases tarifadas que, de acuerdo con las categorías profesionales se aprueben por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de Organización Sindical.

2. La base mínima de la tarifa que corresponde a los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo aprobado para los mismos, a cuyo efecto, previo informe de la Organización Sindical, se readaptará la tarifa cuando se altere dicho salario.

3. Las Delegaciones Provinciales de Trabajo o la Dirección General de Previsión, previo informe de la de Ordenación del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias llevarán a cabo de oficio o a petición de los interesados la asimilación a los grupos de la tarifa correspondiente a trabajadores por cuenta ajena, en aquellos casos en que surjan dudas razonables a estos efectos.

La Inspección de Trabajo, de oficio podrá iniciar expediente proponiendo las asimilaciones a que se refiere el párrafo anterior, siempre que le estime procedente.

#### Art. 32. Cuantía mensual de la cotización.

1. La cuantía de la cotización de los trabajadores consistirá en una cantidad fija mensual que para cada uno de los grupos de la tarifa de bases de cotización fijará el Gobierno de conformidad con los criterios del número 1 del artículo anterior.

2. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se produzca dentro de los primeros quince días de un mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a dicho mes, y cuando la inscripción tenga lugar después del día quince de un mes no se efectuará cotización alguna por el indicado mes.

3. Cuando el trabajador cause baja en el censo dentro de los primeros quince días de un mes, no se efectuará cotización alguna por dicho mes, y cuando la baja tenga lugar después del día quince de un mes el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente al indicado mes.

4. Cuando la inscripción de un trabajador en el censo se haya producido después del día quince de un mes y su baja en el mismo tenga lugar dentro de los quince primeros días del mes siguiente, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a este último mes.

5. Cuando la inscripción y la baja de un trabajador en el censo tengan lugar en el mismo mes, el interesado deberá cotizar la cantidad fija mensual completa correspondiente a dicho mes.

#### Art. 33. Recaudación en período voluntario.

La recaudación de la cuota de los trabajadores se efectuará mediante ingresos individuales y directos de los mismos en las Comisiones Locales de la Mutualidad Nacional Agraria, dentro del mes natural siguiente a aquel en que la cotización corresponda y de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

#### Art. 34. Ingresos fuera de plazo.

1. Todo ingreso efectuado fuera de plazo, correspondiente a cuotas de trabajadores o a las del régimen de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, cualquiera que sea la causa que motive el retraso, incurrirá en un recargo de mora del veinte por ciento del importe de las cuotas.

2. Cuando el origen o causa de la mora sea imputable a error de la Entidad Gestora o, en general, a la Administración, no se aplicará recargo alguno por mora, independientemente de la obligación de resarcir al trabajador de los perjuicios que dicha mora hubiera podido ocasionarle.

#### Art. 35. Actas de liquidación y certificaciones de descubierto.

1. La falta absoluta de cotización de los trabajadores, por cuenta ajena o propia, que figuren inscritos en el censo, así como los defectos materiales advertidos en las liquidaciones, darán lugar a las consiguientes certificaciones de descubierto.

Dichas certificaciones serán expedidas por la Inspección de Trabajo como consecuencia de su actuación inspectora,

o a través de su oficina delegada en el Instituto Nacional de Previsión en virtud de datos que obren en la Mutualidad Nacional Agraria, adoptándose las medidas oportunas para evitar duplicidad de actuaciones.

La expedición de las certificaciones deberá ser precedida de un requerimiento al deudor para que haga efectivo el descubierto existente en el plazo que al efecto se señala.

2. Los descubiertos en las cotizaciones de los trabajadores por cuenta propia o ajena, originados por motivos diferentes de los señalados en el párrafo primero del número anterior serán objeto de la correspondiente acta de liquidación, que se levantará por la Inspección de Trabajo.

#### Art. 36. Recaudación en vía ejecutiva.

Para la recaudación en vía ejecutiva se estará a lo que en esta materia se establezca en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### Art. 37. Cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia.

1. Para determinar la cotización al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia serán de aplicación, en todo caso, las bases tarifadas.

2. En materia de recaudación de las cuotas a que este artículo se refiere se estará a lo previsto en el artículo 28.

#### Sección 3.ª—Disposiciones comunes a las secciones anteriores

#### Art. 38. Aplazamiento y fraccionamiento en el pago de cuotas.

1. El Ministerio de Trabajo, cuando concurran en determinadas zonas geográficas circunstancias excepcionales de alcance general que así lo aconsejen, podrá conceder con carácter discrecional aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas empresariales y de los trabajadores.

2. Las cuotas aplazadas surtirán los mismos efectos que si hubiesen sido ingresadas dentro de plazo, siempre que se hicieran efectivas en los términos que se establezcan en la Orden concediendo el aplazamiento o fraccionamiento del pago.

3. No podrá concederse aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

#### Art. 39. Prescripción de cuotas.

1. Las cuotas empresariales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social prescribirán cuando prescriban las cuotas del Tesoro, con las que conjuntamente se recauden.

2. Las cuotas empresariales, en los casos de exención de tributación por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, prescribirán cuando hubieran prescrito las cuotas del Tesoro correspondientes a dicha Contribución, en el supuesto de no haber existido la indicada exención.

3. Las cuotas para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como las correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena o propia, prescribirán a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieran ser ingresadas. En estos casos, la prescripción quedará interrumpida por las mismas causas que la ordinaria y, en todo caso, por actas de liquidación o requerimiento de pago de descubierto.

#### Art. 40. Supuestos de responsabilidad subsidiaria o solidaria.

1. Los empresarios responderán subsidiariamente del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los trabajadores que correspondan al tiempo en que permanezcan a su servicio, en el caso de que incumplan las obligaciones que les imponen los artículos 12 y 15.

2. Los trabajadores por cuenta propia serán responsables del pago de los descubiertos en las cotizaciones individuales de los miembros de la familia campesina que tengan asimismo la consideración de trabajadores por cuenta propia en razón de su trabajo en la explotación.

3. Los propietarios de explotaciones agrarias serán subsidiariamente responsables de las cuotas individuales de trabajadores por cuenta propia, adeudadas por los que figuran como titulares de aquéllas, en virtud de relación contractual existente entre unos y otros, así como de los descubiertos de los demás trabajadores por cuenta propia que lo sean en virtud de su trabajo en la explotación, siempre que entre el propietario de la misma y el que figure como titular de ella exista el parentesco que se señala en el apartado a) del artículo 6.

4. El adquirente de una explotación agraria responderá solidariamente con el anterior propietario de la misma o con sus herederos del pago de las cuotas empresariales de las del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se encontrasen en descubierto antes de la indicada adquisición. La misma responsabilidad antes existirá entre el empresario cedente y el cesionario en los casos de cesión temporal de mano de obra, aunque sea a título amistoso o no lucrativo.

## CAPITULO V

### ACCIÓN PROTECTORA

#### Sección 1.<sup>a</sup>—Normas generales

##### Art. 41. Contingencias protegidas y prestaciones.

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cubrirá las contingencias y concederá las prestaciones que para cada clase de trabajadores se determinan en el presente Reglamento.

##### Art. 42. Concepto de las contingencias protegidas.

1. El concepto de las contingencias protegidas por este Régimen Especial será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social, con la salvedad prevista en el número siguiente.

2. A los efectos del presente Reglamento se entenderá como accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia, a que se refiere la Sección tercera del presente capítulo, el ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realiza, y que determine su inclusión en este Régimen Especial, en la explotación de que sean titulares. Se entenderá, a idénticos efectos, por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo a que se refiere el párrafo anterior, que está provocada por la acción de los elementos o sustancias y en las actividades que se especifican en cuadro anejo al presente Reglamento; dicho cuadro será también de aplicación por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta ajena.

##### Art. 43. Naturaleza, caracteres y privilegios de las prestaciones.

Las prestaciones que se otorguen en este Régimen Especial no podrán ser objeto de retención por ningún concepto y tendrán la misma naturaleza y caracteres y gozarán de las mismas exenciones tributarias y beneficios de todo orden que se atribuyan a las prestaciones del Régimen General. Las normas reguladoras de éste se aplicarán a la información, certificación y demás documentación que hayan de facilitar las Entidades Gestoras y Organismos administrativos propios o ajenos u Organismos judiciales en relación con dichas prestaciones.

##### Art. 44. Condición general para causar derecho a las prestaciones.

Para causar derecho a las prestaciones establecidas en el presente Reglamento, además de los exigidos para cada una de ellas, es requisito indispensable estar al corriente en el pago de las cuotas, sin perjuicio de los plazos y excepciones señaladas en el mismo.

##### Art. 45. Incompatibilidad.

Las pensiones que concede el Régimen Especial Agrario a sus beneficiarios serán incompatibles entre sí, a no ser que expresamente se disponga lo contrario en el presente Reglamento.

El trabajador que pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas.

##### Art. 46. Efectos de las cuotas ingresadas fuera de plazo.

A los trabajadores que ingresen fuera de plazo cuotas correspondientes a períodos en los que figuraron inscritos

en el censo se les computarán a los efectos de completar los períodos de carencia para aquellas prestaciones que los tengan establecidos y a los de determinar el porcentaje de la pensión de vejez en función de los años de cotización, sólo las cuotas correspondientes al período inmediatamente anterior a la fecha de pago y hasta un máximo de seis mensualidades.

##### Art. 47. Responsabilidades civil y criminal.

En todo lo referente a responsabilidades civil y criminal se estará a las normas que resulten aplicables en relación con el Régimen General, en cuanto no sean incompatibles con los preceptos del presente Reglamento.

#### Sección 2.<sup>a</sup>—Trabajadores por cuenta ajena

##### Art. 48. Cuadro de prestaciones.

A los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y, en su caso, a sus familiares o asimilados, se les concederá, en la extensión, términos y condiciones que se establecen en este Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo, las prestaciones siguientes:

- a) Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidentes, sean o no de trabajo.
- b) Prestaciones económicas por incapacidad laboral transitoria
- c) Prestaciones por invalidez.
- d) Prestación económica por vejez.
- e) Prestaciones económicas por muerte y supervivencia.
- f) Prestaciones económicas de protección a la familia.
- g) Indemnizaciones a tanto alzado por lesiones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional que no causen incapacidad.
- h) Prestaciones y servicios sociales en atención a contingencias y situaciones especiales.

##### Art. 49. Asistencia sanitaria.

1. La asistencia sanitaria se prestará en los casos de maternidad, enfermedad, común o profesional, o accidentes, sean o no de trabajo, con igual amplitud que en el Régimen General, de acuerdo con lo que se determine en el presente Reglamento y en las disposiciones de aplicación y desarrollo.

2. En los casos de maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, la asistencia se extenderá a los familiares del trabajador en los términos a que se refiere el número anterior.

3. La dispensación de medicamentos será gratuita en los tratamientos que se realicen en las Instituciones propias o concertadas de la Seguridad Social, y en los que tengan su origen en accidente de trabajo o enfermedad profesional. En los demás casos participarán los beneficiarios mediante el pago de una parte del importe de la receta o, en su caso, del medicamento, en la forma que se determinen en el Decreto 3157/1966, de 23 de diciembre, por el que se regula esta materia a efectos del Régimen General de la Seguridad Social.

4. El derecho a la prestación de asistencia sanitaria por maternidad, enfermedad común o accidente no laboral, se mantendrá durante un plazo de tres meses, aun cuando el trabajador no estuviera al corriente en el pago de las cuotas.

5. Tendrá aplicación al Régimen Especial regulado en el presente Reglamento lo preceptuado en el artículo 97 de la Ley de la Seguridad Social.

En el caso previsto en el número 3 de dicho artículo, los honorarios del personal que preste la asistencia sanitaria se regularán con arreglo a la legislación especial que en cada caso resulte aplicable.

##### Art. 50. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. La prestación económica por incapacidad laboral transitoria, derivada de enfermedad común, maternidad o accidente no laboral, se otorgará en los supuestos, durante el tiempo y con los requisitos que la regulen en el Régimen General. La cuantía de esta prestación se determinará por aplicación del mismo porcentaje estable-

cido para el Régimen General sobre la correspondiente base de cotización individual.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, serán condiciones indispensables para percibir esta prestación:

a) Que el trabajador se encontrase prestando servicio por cuenta ajena en la fecha en que se iniciaría la enfermedad común o se produjera el accidente no laboral.

b) Que el trabajador hubiera ingresado dentro del plazo legal, todas y cada una de las cuotas correspondientes a los doce meses inmediatamente anteriores al de la fecha que se indica en el párrafo anterior.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previo informe de la Organización Sindical, podrá reducir el plazo indicado si los resultados económicos de este Régimen lo permitieran.

#### Art. 51. Invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

1. Las prestaciones, tanto económicas como recuperadoras, que se causen por invalidez, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, se concederán de acuerdo con lo que sobre esta materia se determine en el Régimen General.

2. La cuantía de la prestación se fijará en proporción a la base tarifada de cotización correspondiente, y para su otorgamiento será preciso tener acreditado un periodo mínimo de cotización computable de sesenta mensualidades durante los últimos diez años y que correspondan a periodos anteriores a su invalidez.

3. Las declaraciones de incapacidad serán revisables en todo tiempo por agravación, mejoría o error de diagnóstico, salvo cuando el incapacitado haya cumplido la edad de sesenta y cinco años.

#### Art. 52. Vejez.

1. La prestación económica por vejez será única para cada pensionista y revestirá la forma de pensión vitalicia, cuya cuantía será proporcional a las bases individuales de cotización.

2. El porcentaje aplicable para el cálculo de la pensión, integrado por el nivel básico nacional y, en su caso, por el complementario para la actividad agraria, será en cada caso el que corresponda, de acuerdo con los años de cotización y conforme a la siguiente escala:

Años de cotización	Nivel básico nacional	Nivel complementario para la actividad	Cuantía unificada
10	25 %	—	25 %
11	26 %	—	26 %
12	27 %	—	27 %
13	28 %	—	28 %
14	29 %	—	29 %
15	30 %	—	30 %
16	31 %	—	31 %
17	32 %	—	32 %
18	33 %	—	33 %
19	34 %	—	34 %
20	35 %	5 %	40 %
21	36 %	6 %	42 %
22	37 %	7 %	44 %
23	38 %	8 %	46 %
24	39 %	9 %	48 %
25	40 %	10 %	50 %
26	41 %	11 %	52 %
27	42 %	12 %	54 %
28	43 %	13 %	56 %
29	44 %	14 %	58 %
30	45 %	15 %	60 %
31	46 %	16 %	62 %
32	47 %	17 %	64 %
33	48 %	18 %	66 %
34	49 %	19 %	68 %
35	50 %	20 %	70 %

3. La base reguladora de las prestaciones, a los efectos de determinar la cuantía mensual de esta pensión, será el cociente que resulte de dividir por 24 la suma de las bases tarifadas por la que haya cotizado el trabajador

durante un periodo ininterrumpido de veinticuatro meses, elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

4. La edad mínima para la percepción de la pensión de vejez será de sesenta y cinco años, y el derecho a esta prestación quedará subordinado al cumplimiento de un periodo de cotización de ciento veinte mensualidades, de las cuales, al menos veinticuatro deberán estar comprendidas dentro de los siete años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho.

5. El disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación de cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social, y será compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional y sin que, en ningún caso, puedan llevarse a cabo tales labores durante más de seis días laborales consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que exceda, al año, del equivalente a un trimestre. Cuando la realización de las labores que se declaran compatibles con el percibo de la pensión se lleven a cabo por cuenta ajena, el empresario que emplee en ellas al pensionista vendrá obligado a formalizar su protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 19; cuando las indicadas labores se lleven a cabo por cuenta propia, el pensionista quedará protegido de pleno derecho, por las aludidas contingencias, en la Mutualidad Nacional Agraria, sin que tenga que satisfacer por ello cuota alguna.

6. El pensionista que pretenda realizar trabajos que, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior, sean incompatibles con el disfrute de la pensión vendrá obligado a comunicarlo a la Mutualidad Nacional Agraria y a satisfacer por tales trabajos las cotizaciones que correspondan cesando en el percibo de la pensión mientras duren los mismos. Cuando tales trabajos sean de carácter agrario motivarán su inscripción en el Censo, con el consiguiente derecho a causar prestaciones en general; en cuanto a la de vejez se refiere, las cotizaciones que en esta situación se realicen podrán dar lugar a que se revise la cuantía de la pensión, por incremento de los años de cotización de los que depende el porcentaje aplicable, pero sin que pueda alterarse la base reguladora sobre la que se determinó la pensión inicial.

7. La pensión de vejez se devengará desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud y hasta el último día del mes en que tenga lugar el fallecimiento del pensionista sin perjuicio de lo establecido en el número anterior.

8. El derecho al reconocimiento de la pensión de vejez es imprescriptible, si bien sólo surtirá efecto a partir de su solicitud.

#### Art. 53. Muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral.

En el caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral se otorgarán las prestaciones que se regulan en los cinco artículos siguientes.

#### Art. 54. Subsidio de defunción.

1. El fallecimiento del causante en el supuesto a que se refiere el artículo anterior y siempre que aquél reuniera las condiciones que se señalan en el artículo 57 dará derecho a la percepción de un subsidio de defunción para hacer frente a los gastos de sepelio a quien los haya soportado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos gastos han sido satisfechos por este orden: por la viuda, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

2. La cuantía del subsidio será la siguiente:

a) Dos mil quinientas pesetas cuando el beneficiario sea alguno de los familiares del fallecido a que se refiere el número anterior; y

b) El importe de los gastos ocasionados por el sepelio, sin que pueda rebasarse la cantidad señalada en el apartado anterior, cuando el subsidio se satisfaga a la persona, distinta de los indicados familiares, que demuestre haber soportado tales gastos.

(Continuará.)